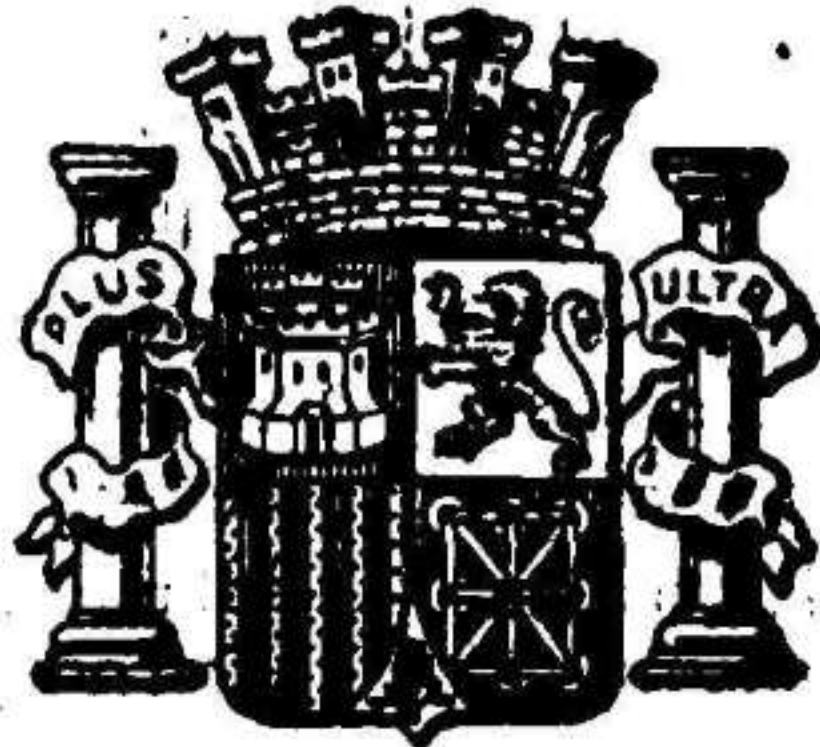


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO
DE LA GOBERNACION

(Continuación)

BASE XVII

De los bienes municipales

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta, o por más de dos, cuando el importe del arriendo alcance la suma que con arreglo al Reglamento de Contratación municipal exija acudir a la subasta.

Cuando los bienes o derechos declarados enajenables por la presente base sean de aprovechamiento común o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del Municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por regla general en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no fuera posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales

bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acogiéndose a los preceptos generales de esta Ley.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en Establecimientos bancarios que tengan de algún modo la Intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

La Ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a Establecimientos e Instituciones de enseñanza, beneficencia o de cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos puedan utilizarse como recursos propios de la Hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

BASE XVIII

De la contratación municipal

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán, por regla general, mediante subasta, con las formalidades propias de este género de contratación.

Como excepción a la regla general anterior, podrán verificarse dichos contratos por medio de concurso o de gestión directa, pero sólo en los casos que a continuación se determinan.

Se realizarán por medio de concurso:

Primero. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precios.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o con-

diciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Municipio o dependencias de la misma, en que también sea conveniente que la Administración municipal se reserve el derecho de elegir el que resulte más apropiado de entre los que se le ofrezcan.

Quinto. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, aquellas en que no sea posible la concurrencia, las de urgencia por motivos imprevistos y aquellas que después de dos intentos de subasta hayan sido declaradas desiertas.

Podrán ejecutarse por gestión directa:

Primero. Los contratos que no excedan de 20.000 pesetas en su total importe o de 2.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 habitantes y menores de 100.000; de 5.000 pesetas, en los mayores de 15.000 habitantes y menores de 30.000, y de 2.500 pesetas, en los restantes; siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

Segundo. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación de material de fondos.

Tercero. Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

Cuarto. Las contrataciones de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de las subastas o concursos.

Quinto. Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta y que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éstos.

Con el fin de evitar que los presu-

puestos parciales no rebasen las cifras fijadas en los párrafos anteriores, como simulación que sustraiga a la obligación de someterse a la subasta o concurso, no podrán fraccionarse los contratos de obras o suministros de la misma índole y finalidad cuando el período de su ejecución sea el que corresponde al mismo presupuesto ordinario.

No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en las fincas en que el concepto de bienes comunes o de propios pertenezcan a los Municipios, y su uso o disfrute será libre a favor de todos los ciudadanos con aptitud legal para ello.

Queda exceptuada la caza de paso de palomas, con puesto fijo o alguna variedad especial que convenga conservar.

BASE XIX

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, utilidad pública y se presten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

También podrán explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, positos, Instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de Previsión. Con respecto a las farmacias no podrán municipalizarse más de una en los términos superiores a 10.000 habitantes, y una cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número de habitantes. Las farmacias municipales no podrán suministrar

medicamentos más que a las personas que se encuentren incluidas en los padrones de pobres o se hallen en circunstancias tales que necesiten la tutela del Municipio.

Será necesario para municipalizar un servicio cumplir los requisitos siguientes:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento, a petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de Concejales y personal técnico, la cual redactará una Memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los servicios; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio; la Memoria redactada por los técnicos deberá ser expuesta al público durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

Solamente en este caso el servicio que se haya de municipalizar tendrá el carácter de monopolio.

Podrá, asimismo, municipalizarse cualquier servicio de los indicados en el párrafo primero de esta base por los procedimientos de:

- Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.
- Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.
- Empresa municipal que atienda el servicio a un particular.
- Régimen de concesión.
- Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

Por capital para este efecto se entenderá, por parte del Municipio, tan sólo las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de las Empresas.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia, siempre con aprobación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo.

La reglamentación y tarifas de los

servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios en relación con el costo del servicio y con el precio en que los particulares los prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la Intervención administrativa del Estado en ellos será la que en la legislación común se halle establecida sobre las Empresas privadas.

En cuanto a todos los servicios municipalizados, las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectare el servicio.

Si antes de vencer el plazo de siete años desde la expropiación, el Ayuntamiento enajenara o fuere privado del servicio municipalizado, el expropiado tendrá los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

BASE XX

Ordenanzas municipales

Sin perjuicio de la facultad que, en virtud de la presente Ley, tienen los Municipios para dotarse de una carta que rija su vida administrativa, establecerán para su régimen interior las oportunas Ordenanzas.

Dichas Ordenanzas serán confeccionadas por el Ayuntamiento, el cual las expondrá al vecindario durante el plazo de un mes para reclamaciones.

Resueltas éstas, empezarán a regir cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Las Corporaciones municipales podrán, dentro del ámbito de su competencia, regular, mediante las Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que no vayan, ni en la forma ni en el fondo, en contra de las dichas leyes.

Contra las Ordenanzas municipales cabrán los recursos que se establezcan en el lugar oportuno de la presente Ley. Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que puedan haberse pendientes.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas, que no podrán exceder: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 200 pesetas; en las de 20.000 a 50.000 habitantes, de 100 pesetas; en las de 5 a 10.000, de 25 pesetas, y en las de menos de 5.000 habitantes, de 10 pesetas.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso serán de aplicación a las sanciones que las Ordenanzas regulen, los plazos de prescripción que establezca el Código penal.

BASE XXI

Obligaciones de los Ayuntamientos

El Estado exigirá a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Los Municipios mayores de 8.000 habitantes y cabezas de partido estarán obligados a elevar anualmente una Memoria a la Dirección general de Administración local sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados aquellos servicios. Los demás Municipios tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que de la Dirección general se la reclame.

BASE XXII

Intervención vecinal por referéndum

El vecindario podrá tener intervención en los acuerdos municipales por medio del referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Para que tenga lugar el voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

El obligatorio se dará en todo caso sobre los siguientes acuerdos:

Primero. Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto de ingresos.

Segundo. Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía

de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente y, en todo caso, rebase de la cifra de 200.000, 100.000, 25.000, 10.000 o 5.000 pesetas, respectivamente, en los Municipios de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Para la categoría especial será de un millón de pesetas.

Tercero. Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamiento por vía de arrendamiento u otra legal por más de treinta años.

Cuarto. En todos los casos en que lo disponga la presente Ley.

BASE XXIII

De los funcionarios municipales

Se estatuye una organización de funcionarios de la Administración municipal en sus diferentes clases.

En el plazo máximo de seis meses se formará el Escalafón de cada una de ellas, cuando proceda y en la forma y por los organismos que más adelante se indican.

Ingresarán en los respectivos Escalafones:

- Los funcionarios que al promulgarse la presente Ley se encuentren desempeñando destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y perciban sus haberes en forma de sueldo o jornal.
- Los mismos funcionarios del apartado anterior que se hallen en situación de excedencia reglamentaria.
- Los que ostenten nombramiento con carácter interino, siempre que hayan desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

También tendrán el mismo derecho los funcionarios interinos que lleven sirviendo un año consecutivo y se encuentren prestando servicios en el momento de promulgarse la presente Ley.

En los así ingresados lo harán en los Escalafones por la última categoría de los mismos.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos, lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectación de destino mientras los hubiere.

Todo funcionario incluido en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiese vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes, que serán los correspondientes a la categoría en la que presten sus servicios.

Los funcionarios de Administra-

ción local se clasificarán en los grupos siguientes:

- Administrativos.
- Facultativos y técnicos.
- De servicios especiales.
- Subalternos y Guardia municipal.

Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A todos ellos serán aplicables las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso.

Cuando existan Cuernos o escalafones de funcionarios formados por el Estado no podrán concurrir otras personas que las incluidas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Tales oposiciones y concursos serán juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicas, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atender en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los créditos devengados por tal concepto conservarán para todos los efectos legales el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones vigentes.

Los Ordenadores de pagos serán directamente responsables de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Los funcionarios que por cualquier motivo dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación provincial de Hacienda respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes

del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de décima de la contribución o cualesquiera otras que el propio Municipio tuviese en su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve a fin de que, a su vez haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las Contribuciones o por cualquier otro concepto si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso de los párrafos anteriores.

Todos los funcionarios disfrutarán de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Los sueldos no serán rebajables.

El Reglamento de la presente Ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial a su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que ahora se fijan.

Las Delegaciones provinciales de Hacienda, o los organismos encargados de aprobar los presupuestos locales, no los aprobarán si no va unido a los mismos una certificación en la que conste que en el presupuesto van incluidas las cantidades correspondientes para todos los funcionarios, con fijación de la plantilla y especificación individual de los funcionarios o exhibición de sus Escalafones.

Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la Zona de Protectorado español

en Marruecos serán incluidos en los Escalafones que les corresponda.

Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales se considerará que a los de las plazas de soberanía de Africa y Canarias les corresponderá los sueldos que se señalen para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo contra el hecho de no figurar en los presupuestos las cantidades precisas para pago de sus haberes.

La Ley deberá determinar el límite máximo de la cantidad que los Ayuntamientos, según su categoría, pueden invertir en atenciones de personal técnico-administrativo y burocrático. En ningún presupuesto de gastos podrá consignarse, para personal y material de oficinas, una cantidad que exceda de un tanto por ciento que fijará la Ley de la cifra de ingresos normales, con deducción de los que se inviertan en el pago de cargas financieras. Para la determinación del tanto por ciento se tendrá en cuenta la importancia de los servicios municipales y las necesidades de los Ayuntamientos.

(Continuará)

Dirección general de Administración Rectificación

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del mes actual, se publica un concurso de Secretarías municipales de primera categoría, y en las correspondientes a las provincias de Orense figura indebidamente la de Ibias, que corresponde a la de Oviedo, así como su dotación, que le corresponde la de 6.000 pesetas anuales, en vez de 5.000 con que aparece anunciada. Y asimismo la de La Peroja (Orense), que aparece dotada con 5.000 pesetas anuales, en vez de 6.000 que es el haber mínimo reglamentario.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid 26 de Julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.
(Gaceta del día 31 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 177

*Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Boada de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—La

totalidad del término municipal de Boada de Campos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de Villarramiel y Castromocho, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 178

El señor Alcalde de Cobos de Cerrato con fecha 28 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma Benigno Terrados Diez, manifestando que en el día de ayer y en el pueblo de Santa María del Campo (Burgos), se le extravió una burra de las señas siguientes: pelo cardino, edad siete años, desherrada, con toda la crin, con un cordel atado al pescuezo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 1 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Balance resumen del segundo trimestre de 1935.

PROVINCIAS DE PALENCIA Y BURGOS

Saldo del trimestre anterior. 770'00

INGRESOS

Por derechos de visitas extraordinarias, certificaciones, 5 por 100 depósitos de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos..... 749'70

Total de ingresos... 1.519'70

GASTOS

Con cargo a dichas cantidades se han satisfecho, por distintos conceptos, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento..... 381'80

RESUMEN

Importan los ingresos..... 1.519'70
Idem los gastos..... 381'80

Saldo para el tercer trimestre..... 1.137'90

Palencia 24 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Junta Superior provincial de Contratación de Trigos

En virtud de las órdenes recibidas de la Superioridad, se pone en conocimiento de todas las Juntas Comarcales de la provincia y Delegaciones locales de la misma, que no existe prescripción que impida el comercio normal de los trigos de la recolección de 1935. En consecuencia, corriendo a cargo del Ministerio de Agricultura la descongestión por el Estado de una gran parte de la misma, procede que por las Juntas Comarcales se abran los libros de ofertas correspondientes a la cosecha de 1935 y se autoricen las operaciones de compra de estos trigos, ateniéndose en su realización al orden establecido en las varias disposiciones en vigor, debiendo subordinarlas, naturalmente, además, a todos los preceptos que rigen la materia en cuestión, especialmente los relativos a la tasa.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas Comarcales, para que se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Palencia 1 de Agosto de 1935.—
El Presidente, José F. de la Mela.

Núm. 385

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo, a nombre de don Francisco Arránz Martín, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Palencia de 8 de Marzo, disponiendo que el arbitrio establecido en la Ordenanza número 17 de sus presupuestos, por inspección y reconocimiento de sustancias alimenticias, se perciba, a partir de esa fecha, sobre la totalidad del vino que se introduzca en la población, estimando dentro de ella, para los efectos de ese devengo, al que entre en los Depósitos administrativos, sin exceptuar al que haya de salir de los mismos, acuerdo confirmado por el Tribunal Económico-administrativo, en 17 del pasado Junio.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica el presente edicto, para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Palencia veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—
V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Joaquín Marquina.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Fabián Martínez Miguel, Recaudador de Contribuciones de la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que en expediente que instruyo por reintegros a la Hacienda contra don Antonio Fernández Rodríguez, he dictado providencia acordando sacar a pública subasta una finca embargada a dicho señor, en este término municipal, cuyas características son como sigue:

Una casa destinada a vivienda, en las Eras de Santa Marina o carretera de Griljota, sin numeración, denominada «Villa Paz», cuya finca linda por la derecha entrando con otra de don Julián Diez, por la izquierda con la tejera de Casares y por el fondo con finca del interesado.

El valor asignado a esta finca es de pesetas 34.500, cantidad que se tomará como base de la subasta, admitiéndose posturas por pujas a la llana, durante el término de media hora.

Se advierte a los licitadores que no existen más documentos de propiedad que los que están expuestos en esta Recaudación, debiendo el comprador conformarse con ellos, sin poder exigir ningunos otros.

Sobre esta finca existe una hipoteca de pesetas 22.000 de principal y 10.000 más para intereses, gastos y costas, de carácter preferente, por lo cual el comprador vendrá obligado a pechar con tal gravamen.

La subasta, que será presidida por el señor Juez municipal, tendrá lugar en este Juzgado, el día 20 de Agosto, a las once horas de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Palencia 1.º de Agosto de 1935.—
—El Recaudador, Fabián Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 388

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Donato Martín Puertas, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de la misma en funciones, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por hurto contra Donato Martín Puertas, de 45 años, soltero, jornalero, sin domicilio, con instrucción

y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Donato Martín Puertas, de la falta de hurto de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
Victorio Sánchez (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Donato Martín Puertas, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Victorio Sánchez.—
Ante mí: Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Santibáñez de la Peña

EDICTO

Don José Mediavilla Rueda, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

Hago saber: Que con motivo de la segregación realizada de este nuevo Ayuntamiento del de Respenda de la Peña, a que pertenecía, esta Corporación de conformidad con lo que dispone el artículo 35 al 38 de la ley Municipal de 1877, ha procedido a la división de distritos del término municipal, para los efectos electorales, en la forma siguiente:

Primer Distrito, que lo forman los pueblos de Santibáñez de la Peña y su Barrio de la Estación, Cornón, Las Heras, Intorcisa, Mufeca, Villanueva y Villaoliva.

Segundo Distrito, que le componen los pueblos de Pino de Viduerna, Villalbetó, Tarilonte, Velilla de Tarilonte, Villaverde, Villafría, Avilante, Los Cuarteles y Viduerna.

La representación de estos Distritos, para los efectos indicados, estarán a cargo del Teniente Alcalde don Mariano del Amo Cuesta el primero y del Teniente Alcalde don Raimundo Casares Macho, el segundo.

Lo que hago público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 38 de la Ley citada y por el plazo que señala el propio artículo en el párrafo 2.º, a los efectos que éste determina.

Santibáñez de la Peña 31 de Julio de 1935.—José Mediavilla.

Tariego

EDICTO

Don Albino Diez Gregorio, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tariego.

Hago saber: Que con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día siguiente hábil al en que se cumplan los treinta, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial y presidida por esta Alcaldía, la subasta pública para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos del monte «Los Propios», de este Municipio, durante el año forestal de 1935 a 1936, para mil reses lanaras y cincuenta mayores, bajo el tipo anual de 2.600 pesetas.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final, poniendo en el anverso del sobre: «Proposición para optar a la subasta de los pastos del monte «Los Propios» del Ayuntamiento de Tariego».

A la proposición acompañarán el resguardo que acredite haber ingresado en Arcas municipales, como depósito provisional, el 5 por 100 del tipo de la misma, la cédula personal y la designación de la persona de notorio abono que haya de ser fiadora, y el que resulte rematante quedará obligado a constituir la fianza definitiva del 20 por 100 del importe del remate en los valores que la Ley determina.

El pliego de condiciones estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de oficina, de once a trece, hasta el día anterior a la subasta. Para el bastanteo de poderes ha sido nombrado el Letrado don César Gusano Rodríguez, vecino de la ciudad de Palencia.

Tariego 30 de Julio de 1935.—Albino Diez.

Modelo de proposición

Don F. de T y T., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal de..... clase, número....., que acompaña, opta a la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte «Los Propios» de Tariego, en la cantidad de..... pesetas (aquí la cantidad en letra), aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego base de la misma, presentando como fiador abonado a D. vecino de.....

(Fecha y firma del proponente).